000458/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:”**T., F. M. c/ C., E. s/ EJECUTIVO**”, **Expte. Nro. 458/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro.1 (Expte. Nro. 918/2006).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 164 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 160/161, agraviándose a fs. 168/170.

Califica al fallo de arbitrario porque modifica la sentencia firme y consentida por vía de la liquidación.

Acusa contradicción en el decisorio porque sostiene que la liquidación establece aritméticamente la suma líquida que dispone la sentencia y luego afirma que su parte erróneamente sostiene que en el fallo se habría convertido en pesos. Ello porque la sentencia que se está ejecutando mandó llevar adelante la ejecución por la suma de $138.500 equivalente a U$S 50.000 según cotización del día de la demanda. Afirma que sobre tal suma deben calcularse los intereses.

Se ha modificado la base de cálculo arbitrariamente y como consecuencia el resultado se triplica.

Advierte que el fallo es de 2006, momento en el que dice, los criterios jurisprudenciales atemperaban las deudas dolarizadas, de ahí la tasa del 12% anual que de alguna manera compensaba la morigeración indicada, hoy tal tasa resulta excesiva frente a una deuda con una moneda estable.

Por último refiere al plazo de 8 años que el actor se tomó para llevar adelante la ejecución.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 172/173 contesta agravios la parte actora.

II.- De las constancias de la causa surge que el 5 de julio de 2006, el actor promovió ejecución de un pagaré librado el 13 de mayo de 2013 por la suma de U$S 50.000 que al momento de la demanda equivalían a $138.500. Solicitó la aplicación de intereses a la tasa activa del Banco Nación.

Intimado de pago el demandado, sin que comparezca, se dictó sentencia el 15 de Septiembre de 2006 que hasta que haga integro pago de la sumas reclamadas de $138.500, equivalente en pesos respecto de la obligación contraída en dólares estadounidenses de 50.000 según cotización del día de deducción de la demanda y sin perjuicio del reajuste que en mas o en menos, pudiere corresponder al día del efectivo pago con mas intereses a la tasa del 12% anual que deberá ser dividida por 365 y aplicada a los días de mora que correspondan.

De los considerandos de la resolución surge que el juez teniendo en cuenta la situación económica, cambiara y bancaria imperante desde el año 2001, fijó tal tasa de interés diferenciada de aquella que aplica a las obligaciones en moneda nacional.

Notificada la sentencia, y tras las actuaciones tendientes a preparar la subasta del 50% indiviso del bien inmueble embargado, en agosto de 2008 el actor solicita el levantamiento del embargo por hallarse las partes en negociaciones tendientes a dar por finalizado el litigio. Previo a efectivizar el

levantamiento de la medida solicito se deje sin efecto.

Existen actuaciones tendientes al cobro de honorarios regulados a los letrados del actor y no se verifican otras presentaciones hasta el 30 de marzo de 2008 en que el actor constituye nuevo domicilio.

En Abril de 2013 solicitó la reinscripción del embargo por hallarse próximo a caducar y se comienza a preparar la subasta del 50% del mismo que se decretó el 26 de septiembre de 2013.

Es recién en 15 de octubre de 2013 que el demandado toma participación y acusa nulidad del decreto de subasta disponiéndose su suspensión a los fines de designar nuevo martillero por oposición al designado.

Designado el martillero y aceptado el cargo, el actor práctica liquidación provisoria de las sumas adeudadas tomando en cuenta la cotización oficial del dólar al tipo vendedor para el cálculo del capital con mas los intereses dispuestos.

A fs. 137 el demandado impugna la liquidación por cuanto el actor convierte la suma de U$S 50.000 a la cotización tipo vendedor arrojando un monto de $401.500 al que le adiciona intereses. Indica que el fallo en ejecución ya practicó al momento de su dictado la conversión del dólar a peso por lo que el procedimiento efectuado no se ajusta a los términos de la sentencia firme y consentida.

Practica liquidación en los términos que considera corresponder.

A fs. 160/161 el juez consideró que la liquidación practicada por el actor es correcta pues, al capital del condena de U$S 50.000 lo convirtió a

pesos conforme la cotización del Banco de la nación Argentina al tipo vendedor a la fecha de la liquidación y sobre el monto así calculado aplicó intereses desde la fecha de mora.

III.- Preliminarmente corresponde señalar que, la resolución apelada aprueba la liquidación presentada en autos por la actora. El cuestionamiento del demandado recurrente afirma que la liquidación en la forma realizada y aprobada por el juez implica variar la base de cálculo expresada en pesos en la sentencia.

Resulta aclaratorio consignar que el Sr. Juez expresó la condena en pesos al tipo de cambio efectuado por el actor al momento de la interposición de la acción, dejando a salvo, tal como lo prescribe la norma de aplicación -art. 520 del CPr. según DJPCh-, el reajuste que corresponda al día del pago.

Tal importe vigente al tiempo de la iniciación, reviste carácter provisional, ya que a fin de determinar la suma definitiva, es menester atenerse a la equivalencia de dicha moneda al cambio que rija al momento de hacerse efectivo el pago (Conf. Arean Beatriz, en glosa al art. 520 en “Co. Proc. Civ. y Com” dir por Highton-Arean, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2008 T. 9).

Es que debido a la derogación de la Ley de Convertibilidad el art. 520 del Código adjetivo ha cobrado nuevamente vida (Falcon, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal civil y Comercial” Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe t. V p. 201).

Y las obligaciones constituidas en moneda extranjera continúan siendo consideradas deudas

de dinero como lo fueron durante todo el período de la llamada "convertibilidad". Sigue establecido y no ha cambiado, que una obligación de dar moneda que no sea de curso legal en la República, debe considerarse como de dar sumas de dinero.

En tal sentido el art. 520 del CPr., establece el modo de determinar la “suma liquida” para iniciar la ejecución y en consonancia con los principios de identidad e integridad del pago, tal como lo disponen los artículos 740 y 742 del código de fondo respectivamente, teniendo en cuenta la variación de la cotización al día del efectivo pago.

De allí que la liquidación efectuada por el actor es correcta como señalara el juez a quo, sin que ello implique variar la base de cálculo como pretende el recurrente.

Se sostiene que la conversión es al sólo efecto de despachar la ejecución pero el monto de la misma sigue siendo el estipulado en moneda extranjera (conf. Cam 2° Apel. Civ. y Com. La Plata II 4/5/93 íd. Sala III 4/2/92 el dial W4DEB; W60A1).

El deudor debe entregar al acreedor la misma cosa a cuya entrega se obligó, por lo que éste último no puede ser obligado a recibir una cosa por otra o que implique que la mentada entrega que se pretende efectuar sea solo parcial.

Se demuestra así la improcedencia de la argumentación que propone el recurrente.

Refiere el demandado recurrente, al contexto en el que fue dictado el fallo y considera que la tasa de interés fijada, hoy resulta totalmente impensada por resultar excesiva.

Cabe puntualizar que si bien no existe en nuestra legislación una base legal que fije la cuantía de los intereses y que -indirectamente- determine cual es la tasa que debe reputarse aplicable es a los tribunales a quienes corresponde establecer la compatibilidad entre la tasa de interés y el orden moral, fijando a partir de ello la entidad a la que deben ascender los réditos en cada caso particular.

En tal sentido, al fijar la tasa de interés, el juez a quo, tuvo en cuenta la realidad económica, financiera y cambiara a la época del dictado del fallo, y dispuso la aplicación de una tasa diferenciada de las que se aplicaban a obligaciones de pesos argentinos estableciendo una del 12% anual compensatoria por la privación del capital.

El tópico no fue recurrido oportunamente y ahora no acredita en concreto el exceso que invoca, que por otra reconoce su causa en la mora del propio demandado en el cumplimiento de su obligación.

Por ende, la pretensión del demandado no resulta atendible, pues la imposición de un interés puro como es el fijada por el sentenciante no aparece abusivo ni evidencia un cuadro de desproporción tal que justifique su revisión.

Todo ello, claro está partiendo del análisis que se propone, es decir, dejando sentando que el anterior pretendido agravio, esto es el cambio de base da cálculo no es tal conforme se explicara en los párrafos antecedentes. Nótese que teniendo en consideración la cotización a la que se efectuó la liquidación del capital adeudado de U$S50.000 se

desemboca en un total adeudado de U$S 115.260 luego de 9 años de mora, que en modo alguno pueden ser cargados al acreedor.

Por ultimo, cabe indicar que las alegaciones respecto de la conducta del actor resultan también inaudibles.

Es facultad del demandado practicar liquidación y desobligarse para evitar que la dilación en la exigencia por parte de la actora perjudique sus intereses (arg. art. 507 del CPr según DJPCh). El deudor moroso no ejerció tal facultad, no evidenció en los 9 años que lleva el trámite voluntad alguna de cumplir la condena, extremo que, sin duda, cabe considerar.

IV.- Las costas de la Alzada, se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr según DJPCh.), procediéndose a regular los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional y en porcentuales por encontrarse sujeto a liquidación el monto del juicio.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar al recurso de apelación interpuesto a fs. 164.

2) Costas de la Alzada al demandado vencido. Por sus trabajos en segunda instancia, regúlense los honorarios profesionales del Dr. F. M. T. en el treinta por ciento (30 %) y los del Dr. M. G. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos a

calcular sobre los que les fueron regulados en primera instancia por el presente incidente.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
JUEZ CAMARA

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA FERNANDA ZANATTA
SECRETARIA DE CAMARA